

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6  
seis ..... 10  
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
seis ..... 10'50  
Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su enuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, salieron de esta Corte en la noche de ayer, con dirección á Sevilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 6 de Marzo de 1911.)

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### CIRCULAR

Habiendo sido proclamados, con arreglo al artículo 29 de la ley electoral, los cuatro Diputados provinciales que habían de ser elegidos por el Distrito de Santa María de Nieva, únicamente deberán dar cuenta á este Gobierno del resultado de la votación del próximo domingo 12 del actual, en la forma prevenida en las circulares publicadas en los Boletines oficiales fechas 3 y 6 del mismo, los Sres. Alcaldes del Distrito de Segovia.

Segovia, 8 de Marzo de 1911.  
El Gobernador,  
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### CIRCULAR.—VIGILANCIA

El Alcalde de Sebúlcor, me comunica que con fecha tres de los corrientes, ha desaparecido del domicilio paterno, el joven Bartolomé Gil, cuyas señas á continuación se expresan:  
Lo que se hace público en este

periódico oficial, para conocimiento de las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, las cuales practicarán las gestiones necesarias para averiguar el paradero de dicho joven, dándome conocimiento de su resultado.

Segovia, 6 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas.—Estatura baja, edad 18 años, pelo negro, color bajo, viste pantalón y chaleco de pana negra, blusa rayada, boina azul, y una manta de lana rayada; va indocumentado.

#### Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en el artículo 68 de la Ley electoral y demás disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestros interinos de las Escuelas elementales de niños de Vegas de Matute, D. Nemesio Abad Benito; y de las incompletas de asistencia mixtas de Arroyo de Cuéllar, D. Miguel Virseda García; de la ídem de Aldealcorbo, D. Vidal Gómez Herranz; de la ídem de Castroserna de Arriba, D. Justina Relano Gómez; de la ídem de Villaseca, D. Ana Martín Luquero; de la ídem de Villaverde de Montejo, D. Félix Pérez Crespo; extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 6 de Marzo de 1911.—  
El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—  
El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

A los efectos determinados en el artículo 68 de la Ley electoral y demás disposiciones vigentes y para conocimiento de

las interesadas, se anuncia que han sido nombradas por el Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad Central, Maestras en propiedad de las Escuelas de la elemental de niñas de Chañe, doña Catalina Gil Abad; de las incompletas mixtas de Balisa, doña María de Frutos Rodríguez; de la ídem de Carabias, D. Buenaventura Ramos Clemente; ídem de la de Aldealázar, D. Isidora Sánchez Perales; ídem de la de Torredondo, D. Evarista Gil y Miguel, y de la ídem de Perogordo, D. Fermín Luengo y García; extendiéndose el cumplimiento en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 4 de Marzo de 1911.—  
El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—  
El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

#### Jefatura de Obras públicas

Terminados y recibidos definitivamente los acopios para conservación de la carretera de Sepúlveda á Atienza, durante el año 1910, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este Boletín oficial, á fin que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de este anuncio, las Alcaldías de los términos municipales del Olmo, Corralejo, Castillejo, Riaza, Soto, Gomeznarro, Fresno y Pajares, donde se han desarrollado los trabajos correspondientes á dicha contrata, remitan á la Jefatura de Obras públicas las certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos ó cualquier otro concepto relacionado con los mismos se hayan presentado contra el contratista D. Gregorio Martín Maeso; debiendo prevenir que si en dicho plazo no se han recibido en la Jefatura las correspondientes certificaciones, se entenderá que no hay reclamaciones en contra de aquél, al objeto de devolución de fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (Gaceta del 11 de Abril), que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías han de ser en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal. Segovia, 3 de Marzo de 1911.—  
El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos de la Escuela Industrial de Madrid, en súplica de que se les permita permutar las matrículas que tienen hechas de asignaturas que figuraban en el antiguo plan de estudios, y que fueron suprimidas por el establecido en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, por las de otras de las que con arreglo á este, deben estudiarse en los diversos peritajes:

Considerando equitativo que los alumnos que tenían hechas sus matrículas, al modificarse el plan de estudios, no las pierdan por razones que les son ajenas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las matrículas hechas en las Escuelas Industriales en el presente curso académico, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de asignaturas suprimidas por éste en las enseñanzas de los diversos peritajes, puedan ser permutadas por las de otras de las que quedan subsistentes en el plan de estudios establecido por dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1911.—Salvador.

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del 4 de Marzo de 1911.)

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto, se procederá a realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán a la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará a surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse a ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo 1.º, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo a los créditos consignados para aquel fin en el Presupuesto.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá a cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del artículo 1.º de este Decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento a que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente a las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del artículo 1.º de este Decreto) más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada

Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto a su función a las Secciones de las graduadas— será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros, y consultando, si se cree preciso, a la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana a un grupo y las de la tarde a otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra;

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y niñas de seis a nueve y de nueve a doce años.

Las Juntas comunicarán a la Dirección General de primera enseñanza el acuerdo que a este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo, será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme a las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del artículo 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia;

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este Decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes;

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar a su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones a los Delegados Regios ó Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que a la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá a reconocer, a instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ó otras Autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro-Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del artículo 1.º en relación con el 4.º del presente Decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar todos los gastos que la transformación origine;

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, a medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, a menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares.

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuando, disponiendo de crédito suficiente, considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas, como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes a la fecha, y de las que vayan reconociéndose u organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º, deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuelas por oposición;

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior;

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera; ó si la tuvieron, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se ha desaparecido aquélla del respectivo expediente;

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas;

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación; haber desempeñado con anterioridad la dirección de una Escuela graduada por dos años a lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial a materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de pedagogía ó referentes a organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción Pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial, autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios a la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas ajenas a las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los Directores de graduadas existentes a la fecha, que reúnan a las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho a ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados a concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable a los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuelas que se hubieren producido desde 1.º de Enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán, aplicándoseles el régimen que para los de su clase establece el presente Decreto, a menos que los Ayuntamientos respectivos

preferan la aplicacion de los articulos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a ventiocho de Febrero de mil novecientos once. ALEONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1911.)

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, Fecha del vencimiento, Clase de la finca, Precedencia, Término municipal donde radican, Plazo, and SU IMPORTE (Pesetas Cs.).

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 5 de Abril próximo a las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Sauquillo, se celebrará subasta de siete estéreos de leña y 25 kilos de piñas negras...

Salamanca, 3 de Marzo de 1911.—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Alcaldía Constitucional de Segovia

Don Pedro Zúñiga y Otero, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que no habiéndose podido citar al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de exenciones y excepciones señalado para el día 14 de mañana a Juan García Izquierdo...

Segovia, 4 de Marzo de 1911.—Pedro Zúñiga y Otero.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este Boletín oficial...

Segovia, 4 de Marzo de 1911.—El Interventor de Hacienda, P. L. Carlos Vera.

Ayuntamiento de Escobar

- CONCEJALES: D. Nicomedes Gonzalez Higuera, Narciso Martín Rubio, Antonio Lopez de Frutos, Eugenio Valle Garrido, Miguel Encinas Lucía, Hermenegildo Torregro Valledo, Simeón Heredero Merino

CONTRIBUYENTES:

- D. Regino Marcos Cuadrado, Francisco Rubio Arribas, Agustín Romano Guedán, Gumersindo Gallego Gonzalez, Francisco Merino Velasco, Apolinario de Castellanos, Plácido Manrique Lopez, Benigno Martín Merino, Ignacio Guedán Miguel, Faustino Yuste González, Juan Lopez Encinas, Dionisio Lopez Garcia, Julio Manrique Gil, Antonio Matesanz Martín, Mariano Rosa Riópérz, Cirilo Cardiel Guedán, Valentín Martín Rubio, Miguel Encinas Sanz, Gregorio Bernuy Roda

- D. Mariano Marcos Lorente, Vicente Torregro Valledo, Pedro Lucía Mardomingo, José Torregro Miguelañez, Francisco Martín Arribas, Domingo Gomez Higuera, Esteban Cuerdo Lopez, Norberto Villanueva Valverde, Félix Fuentes Sanz, Escobar, 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Nicomedes González.

Ayuntamiento de Fuentepelayo

CONCEJALES:

- D. Andrés Garcia Mayo, Doogracias Delgado Tejedor, Hermenegildo Serrano Velasco, José Antonio Tejedor Virseda, Raimu H. Molino Molino, Alfonso Navas Andrés, Sinfriano O. Ombrada Pesquera, Juan Arribas Fernanz

CONTRIBUYENTES:

- D. Francisco de Frutos Gilsanz, Gerardo Gilsanz Tejedor, Lucas de Andrés C. V., Ruperto Illanas Lopez, Ramón Moíno Martín, Ramigio G. sanz Barrero, Pedro Romero Becerril, Baltasar Sanz Adrados, Angel G. sanz Tejedor, Nicanor Tejedor Molino, José de Frutos Serrano, Victorio Tejedor Gomez, Luis Fernanz Illanas, Ezequiel Polo Alvarez, Leon Bermejo Fernanz, Felipe Tejedor Omos, Pedro Tejedor Molino, Julian Tejedor Virseda, Mateo Conde Tejedor, Agustín Omos Tejedor, Lorenzo Tejedor Fernanz, Pablo Ballesteró Sanz, Victoriano Ballesteró Frutos, Manuel Gomez Tejedor, Fabian Mateo Martín, Casiano Gonzalez Fernanz, Pedro Trapero Andrés, Matías Serrano Velasco, Eustaquio Trapero Martín, Ildefonso Tejedor Virseda, Gregorio Miguelañez Tejedor, Isidro Santos Escribano, Julian Santos Gimeno, Victoriano Zera Gilsanz, Cipriano Tejedor Fernanz, Valentín Gilmartin Diego, Fuentepelayo, 1.º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Andrés Garcia.

Ayuntamiento de Pinarejos

CONCEJALES:

- D. Antero Martín Otones, Francisco Fuentetaja Santos, Toribio del Rio Arraz, Sotero Escribano Fuentetaja, Higinio Fuentetaja Maroto, Pedro Aceves Domingo.

CONTRIBUYENTES:

- D. Andrés Alvarez Domingo, Saturnino Escribano Fuentetaja, Bernardino T. J. do Calvo, Valentín Alvarez Escribano, Eugenio Escribano Fuentetaja, Agustín Herrero de Pablos, Simón del Rio Santos, Maximo Herrero Narrros, Balvino Garcia Herrero, Vicente Escribano Fuentetaja, Rufino Muñoz Arranz, C. ferino Alvarez Domingo, Hilario Herrero Carrión, Ildefonso Tejedor Riano, Bartolomé Herrero Escribano, Anacleto Ballesteró Alvarez, Benito Muñoz Acebes, Juan Otero S. S.

- D. Aniceto Garcia Domingo, Roman Perez Garcia, Simón Santos Fuentetaja, Cosme Perez Fuentetaja, Venancio Garcia Tejedor, Juan Alvarez Abad, Pinarejos, 8 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Antero Martín.

Ayuntamiento de Nontejo de la Vega de la Serrezuela

CONCEJALES:

- D. Rutilio del Cura Almendáriz, Quintín Alonso Izquierdo, Patricio Izquierdo Alonso, Atenógenes Miguel Sanz, Pedro Gil Francos, Carlos Antón Esteban.

CONTRIBUYENTES:

- D. Pedro Hernando Alonso, Juan H. Miguel, Bienbenido Hernando Alonso, Antonio Garcia y Garcia, Julian Mora Gil, Mariano Alvaro Garcia, Victor Almendáriz Garcia, Gaspar Simón Gil, Sebastián Izquierdo Alonso, Gregorio Miguel Simón, Eustaquio Sanz Pascual, Pedro Alonso y Alonso, Pedro Mayor Alonso, Benito Gil Francos, Pablo Alonso Izquierdo, Tomás Izquierdo Alonso, Facundo Garcia Alonso, Antonio Abad Gil, Martín Almendáriz Antón, Hipólito Sanz de la Monja, Felipe Castro Guijarro, José Encinas Sanz, Juan del Cura Almendáriz, Teodoro Sanz Esteban.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Rutilio del Cura.

Ayuntamiento de Caballar

CONCEJALES:

- D. Manuel Tapias, Fernando Borreguero, Antonio de Diego, Celestino Tejero, Jesús Martín, Ismael Alvaro

CONTRIBUYENTES:

- D. Dionisio González, Mariano Martín Martín, Lucas Martín Berrocal, Luis Cardiel, Román Heredero, Rufino Garcia, Mariano Martín Contreras, Julián Narrros, Pedro Gomez, Román Garcia, Valentín Sánchez, Gregorio Gomez, Ezequiel Leonor, Agapito López, Tomás Tapias, Gregorio Garcia, José Benito, Ca. to Sánchez, Frutos Benito, Federico Arribas, Lucas Maroz, Benigno Contreras, Luis Benito, Benjamín Narrros, Caballar, 3 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Manuel Tapias.

381  
**Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia**

Don Juan Well y Sanz, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia por indisposición del propietario y licencia del Juez municipal.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de juicio universal, promovidos en concepto de pobre, por D.<sup>a</sup> Perfecta Barbero Mambona, vecina de esta Ciudad, y representada por el Procurador Huertas (D. Román), sobre adjudicación de los bienes que constituyen la fundación de Obras pías y buenas memorias instituida por D.<sup>a</sup> Manuela Barbero Berdugo, en su testamento cerrado, que otorgó en nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, ante el Escribano de esta Ciudad, D. Domingo Fernández, por virtud del cual, además de las mandas que hizo la testadora por el bien de su alma, y de la de su esposo, y a parte de lo relativo á sus funerales y entierro, dispuso que con carácter perpetuo, se celebrase una misa diaria en la parroquia de San Justo, señalando la limosna correspondiente; que asimismo se celebrase otra misa rezada diaria y perpetua en el altar privilegiado del convento de San Francisco, fijando también la limosna respectiva y, haciendo constar, que dicha limosna ó estipendio, no la dejaba como rédito anual, sino con el indicado carácter piadoso, y prohibía que de una y otra fundación, se pudiese hacer capellanía colativa, ni sirviera de título de ordenación, pues de lo contrario, mandaba á los patronos que extinguiesen el capital afecto á dichas cargas, disponiendo decir misas por su alma y la de su esposo, con la mitad de su importe, y aumentando con la otra mitad, los dotes que también fundó, para sus parientes y los de su marido; ordenó también la celebración de dos misas cantadas anuales en San Justo y Santa Eulalia; dejó una limosna anual de cinco arrobas de aceite para alimentación de una lámpara en San Clemente, á cuya parroquia legó las tierras que tenía en Roda; cedió condicionalmente, las que tenía en Valseca, al Hospital de la Misericordia; estableció que de las rentas anuales de su hacienda, se diesen todos los años dos dotes para casadas ó religiosas, de ciento cincuenta ducados cada uno á dos parientes más pobres y cercanas la una de su marido, Juan Barbero, y la otra de la fundadora, y en caso de faltar parientes de una línea, se diesen ambos dotes á los de la otra, llegando los llamamientos hasta el duodécimo grado, y del remanente de sus bienes, encomendó á los patronos de su fundación respecto á cuyo nombramiento estableció también lo que estimó conveniente, que lo destinasen hasta donde alcanzase, en ayudar los estudios de Teología y Filosofía, de los parientes más cercanos y necesitados de su marido y suyos, á los cuales señaló dos reales diarios, por espacio de siete años, y si de dicho remanente solo quedase para uno, dispuso que fuesen llamados alternativamente parientes de su marido y suyos, y asimismo si hubiese sobrante para mayor número de pensiones. Y por último, se hace constar que la interesada á cuya instancia se ha promovido dicho juicio, se halla en octavo grado civil de parentesco con la fundadora, y que por providencia de veinticuatro del actual, se ha mandado hacer este segundo

llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes de referencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; no habiendo comparecido hasta ahora, ninguna persona alegando derecho á los bienes, aparte de la citada D.<sup>a</sup> Perfecta Barbero Mambona.

Dado en Segovia á veintisiete de Febrero de mil novecientos once.— Juan Well.—Juan Copeiro del Villar.

382  
**Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda**

D. Teodoro Cristóbal Horcajo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en la demanda tramitada en este dicho Juzgado, á instancia del Procurador D. Angel de Frutos del Barrio, en nombre de doña Isidora Pajares del Pozo, vecina de Madrid, á fin de que fuese ésta declarada pobre para litigar contra don Julian García de la Morena y otros, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma copiadas á la letra, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Sepúlveda á veinticuatro de Febrero de mil novecientos once, el Sr. D. Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos, seguidos á instancia de doña Isidora Pajares del Pozo, de cincuenta y nueve años de edad, viuda, natural de Fuentidueña (Segovia), y vecina de Madrid; representada por el Procurador D. Angel de Frutos del Barrio, y defendida por el Letrado D. Enrique Gil Asenjo, á fin de que ésta sea declarada pobre para litigar contra D. Julián García de la Morena, D. José Berzal, D.<sup>a</sup> Dolores Gil, vecinos de Pedraza de la Sierra, don Antonio Hernández, y en su representación por haber fallecido sus hijos D. Agustín Hernández Vinuesa, vecino de dicho Pedraza de la Sierra, don Francisco Hernández Vinuesa, que se ignora su paradero, D.<sup>a</sup> Benilde Hernández Vinuesa, casada con D. Antonio Molina, vecinos de Segovia, y D.<sup>a</sup> Valentina Hernández Vinuesa, casada con D. Luis Mateo Hernández, vecinos de la Villa y Corte de Madrid, en su calle de la travesía de San Mateo, número nueve, cuarto segundo, izquierda; D. Federico Zamarriego, que se ignora su paradero; D. Tomás Barbero, vecino de Prádena, D. Domingo Contreras, vecino de Pedraza de la Sierra, D. Evaristo González Martín, como Presidente de la Comunidad de Pedraza, y vecino de Rebollo, y D. Elías González García, por sí y en representación como tutor de su sobrina D.<sup>a</sup> Petra González Ocaja, hija de D. Isidro González García, difunto; vecino de expresado Pedraza de la Sierra, sobre reclamación de bienes raíces sitos en repetido Pedraza de la Sierra, y su término municipal, en nombre de los cuales y por su no comparecencia se ha seguido los autos con los Estrados de este Juzgado por su rebeldía, en los cuales también ha sido parte el Sr. Abogado del Estado de esta provincia.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á D.<sup>a</sup> Isidora Pajares del Pozo, pobre para litigar con D. Julián García de la Morena, don José Berzal, D.<sup>a</sup> Dolores Gil, D. Agus-

tín Hernández Vinuesa, D. Francisco Hernández Vinuesa, D.<sup>a</sup> Benilde Hernández Vinuesa, casada con D. Antonio Molina, D.<sup>a</sup> Valentina Hernández Vinuesa, casada con D. Luis Mateo Hernández, D. Federico Zamarriego, D. Tomás Barbero, D. Domingo Contreras, D. Evaristo González Martín, como Presidente de la Comunidad de Pedraza y D. Elías González García, por sí, y en representación como tutor de su sobrina D.<sup>a</sup> Petra González Ocaja, y por consiguiente con opción á los beneficios establecidos en el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha ley.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciado, mando y firmo.—Modesto Domingo.—La cabeza y parte dispositiva de sentencia inserta, la cual fué publicada en el mismo día de su fecha, son conformes con su original que obran en dichos autos y éstos en mi Escribanía, en fe de lo que con la remisión necesaria y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento y á los fines prevenidos en dicha sentencia, expido el presente que firmo en Sepúlveda á veintisiete de Febrero de mil novecientos once.—Teodoro C. Horcajo.

384  
**Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda**

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para pago de las responsabilidades que le fueron impuestas al penado Lucas Yagüe Velasco, vecino de Santiuste de Pedraza, en la causa que se le siguió con otro por hurto, con esta fecha y para que tenga lugar la tercera subasta de los bienes que le resultan embargados en la oportuna pieza, sin sujeción á tipo y sin suplir la falta de títulos de ellos, se ha señalado el día veinte de Abril próximo y hora de las once, cuyos bienes con su tasación son los siguientes:

**Término de Santiuste de Pedraza**

- 1.<sup>a</sup> Una tierra triguera, al sitio del Castillejo, de cuatro áreas, en la Las-tras; linda Saliente, de Micaela Velasco; Norte, de Santiago Miguel; Sur, Román Minguéz, y Poniente, vereda del Castillejo; tasada 20 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> Otra tierra en las Ulagas, de tres áreas, treinta y nueve centiáreas; linda Saliente, tierra perdida, Sur, herederos de Balbino Santos; Poniente, otra de María Velasco, y Norte, de herederos de Francisco Revenga; en 17 pesetas, 50 céntimos.
- 3.<sup>a</sup> Otra tierra centenera, en Vascullano, de 15 áreas, 80 centiáreas; linda Saliente, herederos de Santiago Santo; Sur, herederos de Anselmo Sanz; Poniente, de Tomás Avila, y Norte, tierra de Alvaro García; en 25 pesetas, 50 céntimos.
- 4.<sup>a</sup> Otra tierra en el Ondizo, titulada el rompizo, de cinco áreas, 23 centiáreas; linda Saliente, el río; Sur, de Irene Velasco; Poniente, herederos de Mariano Esteban, y Norte, de Micaela Velasco; en 26 pesetas, 50 céntimos.
- 5.<sup>a</sup> El prado La Virgen, de cuatro áreas, 82 centiáreas; linda Saliente, con prado La Virgen; Sur, el mismo Pa-

niente, calle pública, y al Norte, suerte de Salvador López; en 83 pesetas.

6.<sup>a</sup> Media tierra centenera, en el Endrinal, de 12 áreas, 89 centiáreas; linda Saliente, herederos de Leandro Yagüe; Sur, tierra de José Baeza; Poniente, Luis Sanz, y Norte, unas peñas; en 25 pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra centenera, en los Castillejos de 14 áreas, 57 centiáreas; linda Saliente, Carlos Baeza; Sur, de Segundo Arribas; Poniente y Norte, de Ignacio Revenga; en 25 pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra á las Praderillas quemadas, de 31 áreas; linda Saliente, de Isabel Martín; Sur, Julian Alvaro; Poniente y Norte, una pradera; en 37 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra la Larguilla, en el Ondizo, de seis áreas; linda Saliente, otra de José García; Sur, de Castor Santos; Poniente, de Victoriana Miguel, y Norte, tierra de Celestino Ruiz; en 30 pesetas.

10.<sup>a</sup> Otra tierra, á la Solanilla, de 54 áreas, 27 centiáreas; linda Saliente, de Mariano Martín; Sur, herederos de Sinfiriano Baeza; Poniente, Juan Martín, y Norte, Gregorio Contreras; en 50 pesetas.

Por tanto quien quisiera interesarse en la compra de dichos bienes, podrá verificarlo en el sitio y hora antes indicados ó sea en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que será de cuenta del comprador el adquirir el título de tales fincas puesto que del mismo carece el Lucas Yagüe Velasco.

Dado en Sepúlveda á cuatro de Marzo de mil novecientos once.—Modesto Domingo.—El Escribano, Teodoro C. Horcajo.

383  
**Juzgado municipal de Lastras de Cuéllar**

Hállandose vacante la Secretaría de este Juzgado y la de suplente del mismo, se anuncia la provisión de ambas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, por el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar en este Juzgado los documentos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Solicitud en papel de la clase undécima.
- 2.<sup>o</sup> Certificación de nacimiento.
- 3.<sup>o</sup> Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 4.<sup>o</sup> Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Sus honorarios consisten en los derechos de arancel.

Lastras de Cuéllar, 24 de Febrero de 1911.—El Juez municipal, Mariano Lozoya.